

LA TUTELA DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO

Alejandro ORTEGA SAN VICENTE

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Ley sobre Delitos de Imprenta*. III. *El daño moral*. IV. *Los datos personales*.

I. INTRODUCCIÓN

El 20 de julio de 2007, el *Diario Oficial de la Federación* publicó el Decreto del Poder Reformador que adicionó un segundo párrafo al artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma amplió el catálogo de los derechos humanos que consagra la carta política, incorporándole el derecho de los gobernados a la protección de sus datos personales y de su vida privada; esta última figuraba como límite expreso a las libertades de expresión y de prensa, y al derecho a la información que, a través de fallos jurisdiccionales y de modificaciones legislativas, devino en una sola de las vertientes de ese derecho: el de acceso a la información pública, esto es, a la que posean los entes del Estado.

Finalidad primordial de la propia reforma es la de establecer un común denominador en materia de transparencia y acceso a la información, y a observar por los tres niveles de gobierno, excepto por aquellos municipios con menos de setenta mil habitantes. El órgano reformador ordenó que a más tardar en el año posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma que nos ocupa (al día

siguiente de su publicación), la Federación, los estados y el Distrito Federal deberían expedir las leyes de la materia o modificar las vigentes, a fin de armonizarlas con el nuevo texto de la carta política. Coincidiendo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia —el derecho a la información está limitado por los derechos de los demás—, el poder constituyente reiteró el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, así como a la tutela correspondiente.

Los autores de la iniciativa que se sometió a la decisión del Pleno de la Cámara de origen —la de Diputados— puntualizaron que la protección y respeto de un derecho no se logra únicamente mediante su consagración constitucional. Por la formalidad del procedimiento de reformas constitucionales, la actualización y desarrollo del derecho por regla general corresponde al legislador secundario; él es quien debe estar atento a los cambios sociales, políticos y económicos, a fin de procurar que las normas jurídicas compaginen con la realidad. El respeto, la protección, el perfeccionamiento, el progreso, el poner al día las garantías individuales, sociales, políticas y culturales de los mexicanos, no atañe únicamente al poder reformador; la intervención de éste conlleva el cumplimiento de un proceso que, por lo común, resulta en extremo dilatado para dar pronta respuesta a esas aspiraciones. De tal manera, sólo el legislador secundario podrá crear las instituciones jurídicas necesarias para regular y encauzar el buen desempeño del derecho a la información, tanto en lo que toca al mejor ejercicio de la libertad de expresión en su más amplio sentido, como al respeto que merece la vida privada del ser humano y de su familia.

El reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales del hombre se rige por el llamado “principio de progresividad”, es decir, por la obligación que tiene el Estado de mejorar el alcance mínimo de las prerrogativas constitucionales y, correlativamente, por la prohibición de sancionar normas jurídicas regresivas que empeoren la situación que guardan los propios derechos.

Las pautas anteriores han normado las decisiones tanto del Poder Legislativo como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ensanchamiento del horizonte de los derechos humanos sin la participación del constituyente permanente; así como las resoluciones jurisdiccionales que han invalidado los actos legislativos, de naturaleza formal o material, dictados en contra del principio de mejoramiento progresivo de los derechos humanos que lleva consigo la no regresividad.

De ahí la importancia que tenía y tiene la acción legislativa federal y local para salvaguardar la vida privada y los datos personales; de proseguir el incumplimiento del Poder Legislativo, mujeres y hombres no disfrutarán plenamente de las nuevas garantías, toda vez que la reforma constitucional de referencia determinó que el respeto a la vida privada y a los datos personales se atendería en los términos y con las excepciones que determinen las leyes.

Inicialmente, tres gobernadores hicieron pública la necesidad de la adición objeto del cambio; después la suscribieron dos más, y todos ellos pidieron a las legislaturas locales hicieran suya la solicitud de alterar nuevamente ese precepto constitucional para precisar sus alcances no sólo en lo que toca a las autoridades, sino también respecto a los particulares. Se unieron a la discusión diversas organizaciones y personalidades, se convocaron foros y se recibieron aportaciones. Un mejor documento llegó a la Cámara de Diputados y los coordinadores parlamentarios presentaron la iniciativa que en muy breve plazo cumplió todos los requisitos inherentes a las modificaciones constitucionales. El cambio constitucional que nos ocupa fue aprobado por todas las fracciones parlamentarias representadas en el Congreso de la Unión, así como por todas las legislaturas de los Estados (únicamente un diputado local de Quintana Roo sufragó en contra), cumpliéndose los requisitos fijados por el artículo 135 de la ley fundamental para la vigencia de las reformas a la norma suprema.

Reviste especial importancia lo expresado en las iniciativas, en sus antecedentes y en los respectivos dictámenes, así como lo

manifestado por quienes se interesaron en la salvaguarda de la vida privada y de los datos personales. Resumamos:

a) El 10 de noviembre de 2006, los gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua, Veracruz y Zacatecas y el jefe de Gobierno del Distrito Federal presentaron iniciativa para adicionar el artículo 6o. constitucional. Como parte de los diez principios que informaron este proyecto conocido como “Iniciativa Chihuahua”, figuraba la protección de la vida privada y un procedimiento expedito para el acceso y rectificación de datos personales. El texto del proyecto decía: “La información que se refiera a la vida privada y los datos personales se considerará como confidencial y será de acceso restringido en los términos que fije la ley”.

b) Seis días después, los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados sometieron al Pleno una iniciativa de reforma al artículo 6o. constitucional que consideró todas las iniciativas hasta ese momento presentadas.

c) En los antecedentes relacionados en el dictamen de la Cámara de origen, aparecen los siete principios que constituyen el eje que informó la iniciativa, entre ellos el que:

toda información es pública y por excepción será reservada; no existen derechos ilimitados; éstos hayan su acotamiento en la protección de intereses superiores, que se refieren a la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, deberá considerarse como confidencial y será de acceso restringido en los términos que fijen las leyes.

d) En dichos antecedentes se hace mención a la Declaración del Foro “La Transparencia a la Constitución”, suscrita por veintisiete connotados académicos, analistas, periodistas y estudiosos del derecho a la información, el 31 de enero de 2007. Los responsables de esta Declaración resaltaron que cualquier restricción a un acceso igualitario a la información debe estar

plenamente justificada en el interés público probado o en el respeto a la vida privada [así como también que] todos los mexicanos debemos tener el mismo derecho y las mismas garantías para saber qué se está haciendo con el poder y el dinero que les hemos entregado a nuestros gobiernos. Del mismo modo todos tenemos el mismo derecho a proteger nuestra vida privada; si el espacio público es de todos y debe ser tan accesible y abierto como nuestra voluntad, la vida privada es nuestra y de nadie más. Un derecho a saber igual para todos; el mismo derecho de salvaguardar la privacidad.

e) En el dictamen de 6 de marzo de 2007, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, de la Cámara de Diputados, insistieron en que la vida privada y los datos personales son limitantes al derecho de acceso a la información:

como todo derecho fundamental su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones... por ejemplo (entre otros) la vida, salud o seguridad de las personas. La fracción segunda establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental que es el de la intimidad y la vida privada.

f) El 24 de abril de 2007, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, presentaron a consideración del Pleno el dictamen que contiene el proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese documento:

se establece una limitación universal, sin temporalidad e infranqueable al derecho de acceso a la información pública: la que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental: el dere-

cho a la privacidad. Los datos que conciernen a la vida privada de los individuos y que obran en poder del Estado deben reservarse en tanto no exista un interés público acreditado plenamente que justifique su difusión. Esta separación entre lo público y lo privado se logra a través de la obligación que tiene el Estado para proteger y asegurar los datos personales, tanto respecto a los entes públicos, como de particulares, tema que la referida reforma introduce por primera vez en nuestra carta magna.

g) El dictamen de la Cámara revisora precisa 17 objetivos esenciales, en el 8o. indica:

Propiciar la expedición de una legislación en materia de protección de datos personales que precise los límites entre la información pública y la información que se refiere a las personas físicas, identificadas o identificables, relativa a sus características físicas, morales, emocionales, a su vida afectiva y familiar, creencias o convicciones, estado de salud, preferencias sexuales u otras análogas que atañan a su intimidad.

En el apartado 4o. manifiesta:

La fundamentación de las excepciones a la publicidad es responsabilidad de los sujetos obligados... El único principio permanente y sin plazo oponible al principio de la publicidad es el respeto a la vida privada, conquista civilizatoria y marco que da orden a una convivencia democrática... Se está privilegiando la máxima publicidad que solamente por la restricción a los datos personales y a la vida privada de las personas puede negarse.

Recibida como fue la opinión del Senado, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de origen, sometieron a la consideración de la Asamblea el proyecto de Decreto que adicionó un segundo párrafo con VII fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El texto aprobado es el que ahora nos rige. El régimen de tránsito consta de tres artículos. Por la impor-

tancia que tiene para la salvaguarda de las prerrogativas de que se trata, a continuación se copia su texto:

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. La Federación, los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero. La Federación, los estados y el Distrito federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

Salvo lo ya relatado, en el texto definitivo de la reforma de referencia nada se dijo acerca del respeto a la vida privada y a la intimidad de la persona como obligaciones de otros individuos, en particular de quienes gozan de poder mediático y de quienes, ante la falta de instituciones y procedimientos que hagan efectiva la protección constitucional, utilizan el derecho a la información para vulnerar impunemente otros derechos fundamentales. La tutela de la vida privada y de los datos personales debe constituir un efectivo dique ante las invasiones e intrusiones de agentes extraños al individuo, como pueden ser los medios informáticos, y debe incluir el derecho a la propia imagen y el de autodeterminación informativa, fundamental en la protección de los datos personales.

Tampoco se previó un procedimiento pronto y eficaz para corregir los datos personales que aparezcan en sistemas de informa-

ción públicos, y en los privados sujetos a una ley, como pueden ser los de información crediticia.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diversos derechos fundamentales para garantizar que la manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, a menos que quienes las expresen ataquen la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público; los propios preceptos consagran la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, prohíben a las autoridades la censura y el hecho de coartar la libertad de imprenta —salvaguardan el derecho a la información—, sin embargo, estos derechos no son ilimitados ni absolutos, ni tan siquiera predominantes; la libertad de expresión, de prensa y el derecho a la información tienen como límites el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. La doctrina y la jurisprudencia consideran que los derechos fundamentales de libre expresión de las ideas, de comunicación y de acceso a la información son indispensables para el funcionamiento de la democracia;¹ pero deben ejercitarse con acato a las mencionadas limitaciones, también imprescindibles para la sana convivencia social.

Los citados preceptos a la letra dicen:²

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus

¹ Acción de inconstitucionalidad 45/2006; ponente José Ramón Cossío Díaz; Jurisprudencia P.J.24/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1522.

² El texto del artículo 6o. incluye la adición del segundo párrafo (DOF 20/VII/2007).

respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que se pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, opera-

rios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Quedó establecido que el segundo transitorio de la reforma constitucional en cita fijó un plazo máximo de un año contado a partir del siguiente día a la entrada en vigor de la referida reforma para que la Federación y las diversas entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, expidieran las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia. Es obvio que la actividad del legislador secundario deberá abarcar lo relativo a la tutela de la vida privada y de los datos personales. El plazo de referencia venció el 19 de julio de 2008 en curso, sin que se disponga de noticia cierta sobre las entidades que hayan cumplido cabalmente la determinación del constituyente reformador.

La información escrita disponible al 31 de agosto de 2008 indica que solamente 12 estados y el Distrito Federal han realizado reformas a sus leyes; de ser veraz, 19 entidades han desobedecido el mandato del poder reformador. Más apegado a la verdad puede resultar el Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que aparece en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, por medio del cual se exhortó a las legislaturas locales que no hubieran actualizado sus leyes en materia de transparencia y acceso a la información a que lo hagan, toda vez que ha fenecido el término constitucional para ello.

El referido Acuerdo asegura que, al 22 de julio de 2008, sólo 4 estados han emitido normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, a saber: Chiapas, Distrito Federal, San Luis Potosí y Tamaulipas, y que seis entidades más han realizado reformas parciales: Baja California Sur, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Querétaro. En consecuencia, las 22 entidades restantes han desatendido la disposición constitucional de referencia provocando *actos de opacidad*. Llama la atención que el citado Acuerdo haya omitido referirse al principal obligado: el Congreso de la Unión. Los organismos constitucionales autó-

nomos, bien sean nacionales o locales, deberán esperar la promulgación de las leyes y reformas del caso para dictar las reglas propias de conformidad con los principios, términos y modalidades que aquéllas determinen. A pesar de la evidente omisión, en diciembre de 2007 el Poder Judicial Federal modificó su Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Por su parte, con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional de referencia, entró en vigor la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (*Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19/V/006), que nada dispone respecto a los datos personales. Obviamente deberá ser motivo de cambios para atender en toda su amplitud la multireferida adición.

Acerca de lo hasta ahora cumplido, se destaca que las enmiendas locales ocurridas, salvo el caso del Distrito Federal, se encaminan, primordialmente, a dar mayor transparencia a la información relativa a la actividad gubernamental. Empero, han soslayado la protección de la vida privada y de los datos personales a que obliga el texto vigente del artículo 6o. de la norma suprema.

Ante el silencio del legislador secundario, el derecho al resguardo de la vida privada y de los datos personales que tienen los gobernados, sólo contará con la caduca Ley de Imprenta, con las insuficientes y complicadas normas del derecho común relativas al daño moral, y con las incipientes y escasas normas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo que a datos personales corresponde.

II. LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

Esta ley, conocida comúnmente como Ley de Imprenta, resguarda el honor y la reputación frente a cualquier manifestación o expresión maliciosa. Esta salvaguarda no contradice las fronteras establecidas por el artículo 7o. de la carta política; como se

desprende del texto del citado artículo 7o., las libertades de expresión y de imprenta y el derecho a la información encuentran sus límites en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la vida privada consiste en

la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que deseen compartir únicamente con quienes ellos elijan; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, en su numeral 13 dispone que el ejercicio de la libre expresión no debe estar sujeto a censura previa y únicamente podrá ser objeto de responsabilidades ulteriores; éstas deberán estar expresamente determinadas en la ley y deberán ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

De los preceptos antes citados se deriva la calidad de derecho fundamental que tiene la comunicación de pensamientos y opiniones. Y también la obligación que tienen quienes hagan uso de esa libertad de responder de su abuso, en particular cuando contravengan el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; sin embargo, el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal indica que quienes ejerzan sus derechos y opinión crítica, expresión e información con las limitaciones a que se refiere el citado numeral 7 de la ley fundamental no estarán obligados a la reparación del daño moral; de lo contrario, quienes en ejercicio de la libertad de imprenta, prensa o del derecho a la información, publiquen expresiones que atenten contra la inte-

³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 272.

gridad moral de una persona, sí tendrán ese deber toda vez que están obligados a verificar que sus publicaciones no contengan expresiones maliciosas que expongan a las personas al odio, desprecio o ridículo, causándole demérito en su reputación o en sus intereses, conductas que constituyen un ataque a la vida privada en los términos del artículo 1o. de la Ley de Imprenta; mas el artículo 5o. del ordenamiento en cita aclara que no se considera maliciosa una expresión aunque sus términos sean ofensivos por su propia significación, cuando se tengan motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos.

La Ley de Imprenta no da explícitamente un concepto de vida privada, por lo cual normalmente se acude a la exclusión para sostener que la vida privada es aquella que no constituye vida pública. Los tribunales federales al interpretar el concepto precisaron que es vida pública la que observan los funcionarios en el desempeño de un cargo público, que es lo que interesa a la sociedad y se opone a las actividades del individuo como particular, es decir, a sus actividades en el hogar y en la familia. De tal manera, no se podrán conceptuar como ataques a la vida privada las censuras o críticas que se hagan a los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, mas no como particulares.

La Primera Sala del Alto Tribunal determinó que los ataques que la Ley de Imprenta reprime en las fracciones I y en la IV del artículo 1o., contienen una limitación a las garantías consagradas por los artículos 6o. y 7o. constitucionales; pero esta limitación se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo; esto es lo que interesa a la sociedad, por lo que la crítica que se les haga será legal si no se ataca la moral o el orden público. En su decisión, la Primera Sala resalta que el artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza reprobar la conducta de los funcionarios y servidores públicos: “pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social”. Por lo tanto, si los hechos que se

mencionan en las publicaciones no corresponden a actividades particulares, sino al ejercicio del cargo en una dependencia o entidad del Estado, no existirá delito.⁴

El derecho comparado ha llevado a nuestro más alto tribunal a considerar que el derecho a la vida privada deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás; así como a sostener que la vida privada se traduce en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.⁵ Al resolver la controversia que dio origen a esta tesis, la ponente Olga Sánchez Cordero de García Villlegas expuso que “la vida se constituye por el ámbito privado que cada persona se reserva para sí”, de él están excluidos los demás, en tanto que “la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida privada y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar”; para la ministra Sánchez Cordero el concepto de vida privada comprende la intimidad como el núcleo esencial en la configuración de la persona que debe ser protegido con mayor celo que lo genéricamente reservado; como dice el maestro Víctor Manuel Martínez Bullé-Goyri: “la intimidad es el núcleo duro de la vida privada”. Siendo derechos distintos, la una forma parte de la otra.

Cabe destacar que el concepto de la vida privada no puede reducirse a una idea simplista; en su determinación tendrán que confluir tres criterios: el hogar y la familia, la publicidad misma del acto y la oposición a una función pública o a lo que pueda tener relación con ésta. Es opinión generalizada que la vida privada se constituye primordialmente por la familia y el hogar; enseguida por las actividades del individuo como particular, en

⁴ Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, vol. VII, 2a. parte, p. 10.

⁵ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXLVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, ts. XXV y XXVI, julio de 2007, p. 272, aprobada por mayoría de tres votos.

contraposición a la vida pública que comprende los actos de los funcionarios o empleados públicos o de personas relacionadas con esas calidades, o bien con el carácter público de actividades que interesan a la colectividad, como pueden ser las artísticas. En consecuencia, pertenecerán a la vida privada los actos para cuya ejecución no resulta necesario el desempeño de una actividad pública, sin perjuicio de atender a las condiciones de publicidad en que la actividad se consuma; evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o en un espectáculo público no podrá equipararse al que se ejecuta privadamente en el domicilio de la persona. De lo anterior podemos concluir que la vida privada de las personalidades públicas se ve reducida en la medida en que más público sea su actuar, sin que ello quiera decir que dichas personalidades carezcan de vida privada, de intimidad o del derecho a la protección de datos personales.

La jurisprudencia ha juzgado que la Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917, expedida por el primer jefe del ejército constitucionalista, don Venustiano Carranza, antes de que se promulgara la Constitución política que nos rige, está vigente en tanto que el Congreso de la Unión no reglamente los artículos 6o. y 7o. constitucionales. Ha considerado que la Ley en cita es reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución y que, como no se ha derogado ni reformado, ni se ha expedido otra, es indudable su vigor, a menos que contenga alguna disposición opuesta a la ley suprema, la cual carecería de todo valor. Por lo tanto, la preconstitucional Ley de Imprenta tiene fuerza legal y debe aplicarse en tanto no pugne con la carta política vigente o se derogue.

Es de hacer notar que el artículo 36 de la Ley de Imprenta establece que “esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y territorios en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales”. Por consiguiente, cuando los hechos denunciados no estén comprendidos en ninguno de los incisos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el que se encuentran enumerados, de

manera limitativa, los delitos de carácter federal, el conocimiento del proceso corresponderá a la autoridad judicial del fuero común, esto es, cuando un particular presente querella por delitos ejecutados por medio de la prensa que le pudieran haber causado perjuicios en su honra, en su dignidad, en su reputación o en el ejercicio de su profesión, los actos serán del orden común. De igual manera, se pone de relieve que el artículo 35 de la misma ley establece un requisito actualmente en desuso: la excitativa del ofendido al Ministerio Público para que éste a su vez presente la querella; sin cumplir tal requisito, no podrá seguir adelante el proceso. La excitativa no será necesaria cuando la ofensa se infiera a la nación, a alguna entidad federativa, al presidente de la República, al Congreso de la Unión o a alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas.

Asimismo, se resalta la derogación de los artículos del Código Penal Federal relativos a los delitos de injurias, difamación y calumnia (artículos 350 al 359, según publicación de 13 de abril de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*), y la del Título del Código Penal del Distrito Federal relativo a delitos contra el honor, al promulgarse la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección al Derecho, a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal (*Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 19 de mayo de 2006); sin embargo, la multicitada Ley sobre Delitos de Imprenta conserva el delito de injurias. En lo que corresponde a los ataques a la vida privada establece los siguientes castigos:

Artículo 31. Los ataques a la vida privada se castigarán:

I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente.

II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una im-

putación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

La reiteración de lo expresado lo encontramos en el siguiente criterio:

LIBERTAD DE IMPRENTA. ALCANCES. Conforme a la evolución de los artículos 6o. y 7o. constitucionales se puede advertir la intención del legislador en que exista una norma que reconozca el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas, tendentes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, lo que se le conoce como la libertad de expresión (oral) así como de la publicación de ideas (imprenta), las cuales en su ejercicio no deben menoscabar la moral, los derechos de terceros, la vida privada que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de una persona, en su familia y decoro; tampoco pueden, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público, por lo que si bien la sociedad tiene derecho a estar informada y esto se logra a través de los medios masivos de comunicación, la información difundida deberá ser veraz, objetiva, verdadera, justa, de calidad, íntegra, además de honesta y conveniente; es decir, que refleje la realidad y respete los principios morales del hombre, sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: Clave I.3o.C.606 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1711.

III. EL DAÑO MORAL

Los artículos 16 y 17 de la Ley de Imprenta determinan a los responsables en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad; no

obstante, estas disposiciones no son aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal, sino civil o administrativa y se encuentra regulada por los códigos civiles federal y locales, así como por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El artículo 1916 del Código Civil Federal considera como daño moral la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspectos físicos, o bien, en la consideración que de ella tienen los demás, misma que se produce por un hecho ilícito. Por el contrario, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, reglamentaria del artículo 113 de la Constitución federal, establece la responsabilidad objetiva y directa para resarcir el daño causado por la actividad administrativa irregular del Estado en los bienes y derechos de particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos; las indemnizaciones consiguientes deben corresponder a la reparación integral del daño, con inclusión, en su caso, del daño personal y moral. En el caso de daño moral, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo a los criterios establecidos en el Código Civil Federal; los dictámenes periciales que pudieran ser ofrecidos por el reclamante deberán ser tomados en cuenta. Tenemos pues dos sistemas jurídicos de responsabilidad diametralmente opuestos: el subjetivo y subsidiario de los particulares, y el objetivo y directo del Estado por actos irregulares de sus servidores.

Para que se produzca el daño moral con responsabilidad subjetiva, se requiere que exista la afectación de cualesquiera de los bienes de la persona que tutela el mencionado artículo 1916; que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito, y que exista una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. Se repite: la responsabilidad en este caso es subjetiva, indirecta y subsidiaria; en cambio, como ya se dijo, en el caso de los servidores públicos la responsabilidad ha dejado de ser subjetiva para convertirse en objetiva y directa, sin perjuicio de que el Estado repita en contra de los servidores causantes del daño.

Abundemos. El daño debe ser producido por un hecho u omisión ilícitos, con independencia de que se haya o no causado daño material, en el entendido de que la responsabilidad contractual o extracontractual produce la obligación de reparar el daño moral. El artículo 1916 del Código Civil Federal y el correspondiente del Distrito Federal establecen la concurrencia de tres elementos para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, ellos son los siguientes:

- a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona,
- b) que produzca una afectación en cualquiera de los bienes de la persona que tutela el citado artículo 1916, y
- c) que se dé una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos.⁶

El Décimo Primer Tribunal Colegiado que se cita al pie, determinó que la ausencia de cualquiera de los elementos antes señalados impide que se genere la obligación resarcitoria, en el entendido de que al obligado que incurra en responsabilidad objetiva (artículo 1913 del Código Civil Federal), podrá reclamársele el daño moral simultáneamente a la responsabilidad civil objetiva; acreditando esta última, la víctima tendrá derecho a la indemnización por daño moral sin que sea necesario acreditar la ilicitud del hecho u omisión, ni la relación de causa-efecto.

La parte final del mencionado artículo 1916 (párrafo quinto después de la reforma de 2006) lleva a concluir que el daño moral producido por la afectación ilegítima de los atributos de la personalidad como la vida privada, la libertad y la integridad física o psíquica, se presume en el caso de lesiones.

La modificación a los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil Federal y la derogación de los capítulos II, III y IV del Código Penal Federal (artículos 350 a 360, relativos a los delitos contra el honor [injurias, difamación y calumnias]), se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2007. Tres

⁶ Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.11º.CJ/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, marzo de 2008, p. 1556.

proyectos fueron resumidos en el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados (*Gaceta Parlamentaria*, número 1989-V, martes 18 de abril de 2006), la que los calificó de contrapeso para que las opiniones vertidas por las personas y medios de comunicación se apeguen estrictamente a lo dispuesto en los artículos 60. y 70. constitucionales, y a las normas de la legislación ordinaria sobre las materias. Dicho dictamen fue aprobado sin voto en contra, al igual que el correspondiente de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Primera, del Senado de la República.

La reforma de que se trata se inserta en el propósito de robustecer el ejercicio de la libertad de expresión, de la libertad de prensa y el ejercicio del derecho a la información, a fin de proteger el trabajo de los periodistas y de los medios de comunicación en general, pero con pleno respeto a la vida privada.

El texto completo de los citados artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil Federal se reproduce a continuación, subrayando las adiciones objeto de la referida reforma:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshona, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no

constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

El mencionado Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁷ puso de relieve que el dinero no desempeña el mismo papel en la indemnización por daño moral que en el resarcimiento por daños materiales; por lo tanto, puede aceptarse que la finalidad de la indemnización por daño moral que llegara a determinarse es simplemente una equivalencia, pues no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, sino de suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad.

Dentro de las diversas tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito cobra relevancia especial la del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁸ referente a la afectación de los límites constitucionales por los medios de información, situación en extremo frecuente ante la cual los particulares guardan silencio a pesar de la evidente trasgre-

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, ts. XXIV y XXV, septiembre de 2007, p. 2515.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2266.

sión al derecho a la vida privada de que toda persona disfruta. La resolución nos dice:

Los medios de comunicación que publican una información que transgrede los límites constitucionales carecen de una obligación directa frente al ofendido o víctima, toda vez que el responsable es el autor del texto difundido; por ende, dichos medios no tienen un derecho sustantivo directo por el cual deban ser previamente llamados a juicio y ser oídos y vencidos, por que solamente fueron el medio de difusión, salvo que se les atribuya y considere como autores intelectuales o materiales de la información difundida.

Aquí tenemos la razón por la que los medios impresos de difusión publican el nombre de los autores del artículo de que se trate. Prosigue la ejecutoria:

Los medios de información cumplen con su deber de garantizar el equilibrio de los intereses que se ven comprometidos con el fenómeno informativo, sin una responsabilidad directa, sino indirecta que les ataña como instrumento necesario para hacer efectiva la condena (a la reparación del daño moral) y no como de la responsabilidad, por lo que únicamente deben hacer la publicación de la sentencia en la misma forma y difusión con la que hicieron la publicación de la información que causó el daño.

Así, no será presupuesto procesal el derecho de audiencia constitucional al medio de información, ni tampoco se podrá exigir tal derecho previamente a la ejecución forzosa, en virtud de que la actividad de dichos medios es una obligación social, ética y jurídica que cumplir, ya que la comunidad tiene derecho a ser informada con prontitud, eficacia y veracidad. Los medios actúan únicamente como entes privados cuya actividad lícita es de naturaleza social y pública, por lo que la obligación consecuente se concretará a publicar, en su caso, la rectificación de la información en la forma en que lo haya decretado el Tribunal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el sistema de normas jurídicas que regulan y tutelan

el acceso a la información pública, con inclusión de la relativa a la vida privada y a los datos personales deber ser homogénea, pues no es admisible la coexistencia de diversos criterios en un Estado federal, que llevaría a tener tantos sistemas como municipios existen (más de 3,000), lo que acarrearía inseguridad en el ejercicio de esa garantía individual y fracturaría la confianza pública en el Gobierno. En consecuencia, las legislaturas deberán garantizar que los gobernados accedan a la información pública con base en disposiciones generales y no particulares.⁹

La decisión anterior es del Pleno y recayó al resolver la controversia constitucional 61/2005, promovida por el municipio de Torreón; en ella se sostuvo la necesidad de establecer el mínimo de derechos que conforman esas garantías; sin un *minimum* será imposible el cabal desarrollo de estos derechos con base en las circunstancias sociales, costumbres, tradiciones, etcétera, que priven localmente. El respeto a la vida privada no es igual en Chiapas, en Puebla, en la zona metropolitana o en Nuevo León, por señalar algunos ejemplos.

El sistema de normas jurídicas que regulen y tutelen el respeto a la vida privada y la protección de datos personales deberá delimitarse en las leyes que al respecto emita el Poder Legislativo; en ellas se deberán instituir lineamientos esenciales a los que las autoridades sujetarán el ejercicio de sus competencias constitucionales; sólo mediante ellas los gobernados conocerán con certeza la frontera que confina el ejercicio de sus derechos.

IV. LOS DATOS PERSONALES

El derecho a la autodeterminación informativa representa el principal medio para la protección de los datos personales. Es un principio de aparición reciente en el panorama de los derechos humanos. Se origina en Alemania como parte del derecho a

⁹ Tesis P.J.56/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 742.

la vida privada y a la intimidad. Se le estima como una exigencia de la sociedad moderna en la que los avances tecnológicos de la información pueden causar tanto o más daño que la violencia física, razón por la cual se ha reconocido la autonomía del consentimiento de la persona como prerrogativa para autorizar, bloquear, oponerse o rectificar información acerca del individuo mismo o de su familia. En el sistema anglosajón lo encontramos dentro de los principios que tutelan los derechos de la personalidad en contra de factores externos que pueden destruir la vida privada. Los derechos de la personalidad incluyen la posibilidad de disponer libremente de la información relativa a la vida privada y a los datos personales, con la consiguiente libertad de elegir y decidir sin influencias externas.

Desafortunadamente esta garantía fundamental no está reconocida de manera explícita en nuestro sistema jurídico; por el contrario, el europeo y el anglosajón han ampliado progresivamente su ámbito de aplicación y de referencia. Los países miembros de la comunidad europea la consideran como un subprincipio de la libertad que tiene el individuo para disponer de sus posesiones, propiedades y derechos, entre éstos, el de la personalidad y el de la intimidad, ambos implícitos en la protección de los datos personales. La tutela de los datos personales, de la vida privada y de la intimidad para resguardarlos de la ingerencia de autoridades y de otros gobernados, es un nivel que el sistema jurídico mexicano está muy lejos de alcanzar. La intimidad y los datos personales son nociones que aparecen por primera vez en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, y hasta el momento carecen de una definición legislativa o jurisprudencial clara y objetiva.

El propio ordenamiento confunde la intimidad con los datos personales a los que pretende definir de manera ejemplificativa en la fracción II del numeral 3:

Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas,

morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales...

A los modelos que enuncia, la Ley agrega la posibilidad de abarcar otros por semejanza o afinidad: “u otras análogas que afecten su intimidad”, dice la citada fracción II en su parte final. Es indudable la intención del legislador de considerar la intimidad conforme al catálogo expresado para entender los datos personales y como delimitación de éstos. Desde luego, los “datos personales” no son lo mismo que la “intimidad” ni un concepto engloba al otro; el primero es un catálogo, un registro no exhaustivo de atributos a ser tomados en cuenta para determinar el ámbito de la segunda; la intimidad es el ámbito de la persona que el Estado debe proteger contra cualquier ingerencia extraña, a menos que exista una causa de interés público para su difusión.

En la vida jurídica, la intimidad y la vida privada carecen de una definición, doctrinaria o jurisprudencial, generalmente aceptada; en nuestro sistema de derecho seguimos partiendo de la Ley de Imprenta, que inició su vigencia antes de que la norma suprema de 1917 entrara en vigor. Ambos términos son cambiantes en el lugar y en el tiempo, pero no son sinónimos; aunque se acepta que la intimidad está incluida dentro de la vida privada, ésta es una aportación reciente del derecho europeo, donde los tratadistas y tribunales especializados los han incluido, junto con los datos personales, en la salvaguarda a que están obligados los organismos de gobierno y los medios de comunicación.

Al respecto, Ernesto Garzón Valdez nos dice:

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados no deben confundirse la vida privada y los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del Estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad... corresponderá [a la ley] determinar los términos de la protección

y las excepciones a este derecho... Cierta información privada o datos personales que adquieran un valor público podrán ser divulgados a través de mecanismos que al efecto determine la ley. Éste es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información, para que ésta pueda ser divulgada... Existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular... La ley deberá prever la posibilidad de que algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado... Las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.¹⁰

En la comunidad internacional, la protección de los datos personales, de la vida privada y de la intimidad, de la ingerencia de autoridades y de otros gobernados, goza de un nivel que el sistema jurídico mexicano está muy lejos de alcanzar; como ejemplo podemos citar: la ley fundamental de Finlandia garantiza la intimidad, el honor personal y la inviolabilidad del domicilio, y ampara los datos personales (artículo 80.). La norma suprema de Portugal establece que todo ciudadano tiene derecho a saber de los registros informáticos que existan sobre su propia persona y acerca de la finalidad de las inscripciones (artículo 35), consagra la libertad de expresión y el derecho de informar, informarse y ser informados, pero somete las infracciones que se cometan en su ejercicio a los principios del derecho penal; asegura a toda persona el derecho de réplica y de rectificación, y el derecho a la indemnización por daños y perjuicios (artículo 37). El instrumento de gobierno de Suecia garantiza que todo ciudadano tiene derecho a la libertad de expresión y de información (artículo

¹⁰ “Lo íntimo, lo privado y lo público”, *Cuaderno de Transparencia*, núm. 6, México, IFAI, 2005.

10.); la libertad de prensa y de expresión por radiodifusión, televisión o cualquier otro medio se rigen por la ley de libertad de prensa y por la ley fundamental de libertad de expresión, ordenamientos que fijan cortapisas al ejercicio abusivo de esas libertades; en su artículo 13 dispone que tales libertades se pueden limitar en atención, entre otras razones, a la reputación de las personas y a la intimidad de la vida privada. El artículo 18 de la Constitución española salvaguarda el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio; autoriza a la ley a limitar el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar, y el pleno ejercicio de los derechos individuales. De igual manera que protege el derecho de expresión y la libertad de información, acepta que éstos están limitados por el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia (artículo 20). En Estados Unidos se reconoce la prerrogativa de todo individuo a ser dejado solo, en paz (*the right to be let alone*), derecho a la privacidad que permite a la persona aislarse de la comunidad y permanecer en el anonimato, sin intromisión alguna en la soledad que se reserva para sí mismo.

La vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental da a los datos personales la calidad de confidenciales y establece el principio de que el acceso a ellos requiere del consentimiento del titular. De su texto se desprende que el acceso a la información gubernamental relativa a los datos personales sólo es un derecho de las personas físicas, mas no de las morales. En efecto, el ordenamiento de la materia protege la información concerniente a las personas físicas identificadas o identificables que poseen los sujetos obligados, de donde se concluye que dicha protección únicamente constituye un derecho para las personas físicas de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 3o. de la Ley antes reproducida. Es de advertir que la Ley en cita fue emitida con anterioridad a la reforma constitucional de referencia; por consiguiente tendrá que ser revisada y modificada para armonizarla con el segundo párra-

fo del artículo 6o. de nuestra Constitución política, sin perjuicio de la aprobación de otros ordenamientos especiales.

La ley fundamental ordena proteger los datos personales y la vida privada de cualquier intromisión o ingerencia extraña sin distingo alguno, como lo mandan los tratados internacionales que disponen este motivo como frontera del derecho a la información. La consideración anterior se tendrá que tener muy presente, dado que la adición de un segundo párrafo al susodicho precepto constitucional, particularmente lo añadido en la fracción II, corrobora el deber que tiene el Estado de proteger los datos personales y la vida privada de los gobernados de cualquier ingerencia o intromisión, sea de autoridades o de cualquier otro sujeto, independientemente de que los poderes Legislativo y Judicial determinen la dimensión de este derecho y los alcances de la intimidad, ámbito irreductible de la persona humana.

En el debate que precedió a la aprobación de la multicitada reforma, al intervenir para fundamentar el respectivo dictamen, el diputado César Octavio Camacho Quiroz expresó:

La adición que se propone amplia las garantías individuales de los mexicanos, pues establece con claridad el derecho de acceso a la información pública y la obligación del Estado de proteger la vida privada, así como los datos personales...

Evita que ... el derecho de acceso a la información pública pudiera poner en riesgo la vida privada de las personas o atentar contra la confidencialidad de los datos personales... Esta plausible adición constitucional preludia un debate hasta ahora postergado, precisamente, del delicado tema de los datos personales, que sintetizan la dignidad de cada uno...

Hasta el momento son más de cinco proyectos de ley para la protección de datos personales que se encuentran pendientes de dictamen y discusión. Dado el escaso interés de los legisladores para cumplir con el mandato constitucional en el plazo indicado, seguiremos aguardando.